

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0921/2022

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Cuántos campos de golf existen en su delimitación territorial como Municipio? ¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf? Lo anterior durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio del particular en que el Sujeto obligado no entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas y requerirle que entregue la información solicitada por el Particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Campos de golf. Pago predial. Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0921/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0921/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de febrero de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090162822000803, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el veintiuno de febrero, no obstante, se toma como registro oficial el veintidós de febrero de dos mil veintidós.

[...]

Solicito amablemente por este medio se informe lo siguiente: ¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio? ¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf? Lo anterior durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El cuatro de marzo de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número s/n, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Esta Unidad de Transparencia conforme a los diversos 1, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales 1, 2, 3, 4, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México procede a dar contestación garantizando en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales

208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó a diferentes áreas de este sujeto obligado con la finalidad de conocer la información que se detenta.

En ese sentido, se da respuesta parcial a su solicitud mediante oficio anexo:

A. SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0463/2022, remitido por la Tesorería de la Ciudad de México.

B. SAF/TCDMX/SCPT/DRCP/195/2021, remitido por la Tesorería de la Ciudad de México. Documentales con las que se atiende parcialmente su solicitud de Información con el número de folio 090162822000793, ya que de conformidad con lo establecido en

los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 al 30 y 71 al 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta dependencia es competente parcialmente conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente mediante los oficios citados.

De igual manera es importante informar el pronunciamiento emitido por la diferentes áreas de la dependencia, mediante el cual bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, informan lo siguiente:

Tesorería de la Ciudad de México.

“UT:

En relación a la solicitud ingresada bajo el folio 090162822000793, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 86 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de mayo de 2021, así como el numeral 2.10 inciso a) de los LINEAMIENTOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, así como en atención al principio de legalidad, me permito comunicarle que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, N O E S C O M P E T E N T E .

Por lo anterior se sugiere canalizar la presente solicitud al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Programa Especial de Regeneración Urbana y Vivienda incluyente ... lo anterior de conformidad con las atribuciones establecidas en Ley de Vivienda del Distrito Federal y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 120, 153 y 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Saludos...” (sic)

Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las 16 Alcaldías, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés en el estado de desagregación que lo solicita, conforme a lo siguiente:

El artículo 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;”

Del precepto legal transcrito podemos establecer las siguientes premisas legales:

- La Información Pública, obra en posesión de diversos sujetos obligados, con motivo del ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México.
- Son Sujetos Obligados, al recibir y ejercer recursos públicos, realizar actos de autoridad o de interés público.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

...

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

VI. Supervisar los actos administrativos de las Delegaciones, para vigilar el cumplimiento de los Programas y de las determinaciones que corresponde emitir al Jefe de Gobierno en esa materia, formulando las resoluciones necesarias, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción;

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

...

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial; II. Zonificación;

- III. Polígono de actuación;
 - IV. Transferencia de potencialidad; V. Impacto Urbano;
 - VI. Construcción; VII. Fusión;
 - VIII. Subdivisión; IX. Relotificación;
 - X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
 - XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
 - XII. Mobiliario urbano
- Artículo 95. Son medidas de seguridad:

...

VII. La Secretaría y las Delegaciones podrán ordenar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, cuando se trate de un procedimiento administrativo de revocación, relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

...

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 156.- Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

- I. Participar en la realización de proyectos relacionados con el sistema de planeación del desarrollo y ordenamiento territorial, así como participar, en su caso, con las autoridades competentes en la elaboración del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de las Alcaldías; así como el Programa de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Coadyuvar en la definición de lineamientos normativos aplicables en la Ciudad de México, a través de los trabajos interinstitucionales realizados para homologar los criterios aplicables en materia de ordenamiento territorial de la Zona Metropolitana del Valle de México y Región Centro del país;
- III. Establecer criterios y estrategias de control para el mejoramiento del paisaje urbano en la Ciudad de México;
- IV. Coordinar las facultades que le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a publicidad exterior, de conformidad con la ley de la materia;

...

XXV. Integrar expedientes sobre cambios de uso del suelo en predios particulares y públicos, y emitir proyectos de resolución para consideración de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley de la materia;

...

XXIX. Integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

XXX. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México;

...

Por lo tanto, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a fin de que pueda ingresar y dar seguimiento a su petición en dicho sujeto obligado:

- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México
Titular: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
Teléfono: 51302100 ext. 2201
Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

- Alcaldía Álvaro Obregón.
Titular: Lic. Nôe Alvarado Pedraza
Domicilio: Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México
Teléfono: 55 5276 6900, Ext. 1006
Correo Electrónico: transparencia.aao@aao.gob.mx

- Alcaldía Azcapotzalco.
Titular: Madelin Stephany Ocadiz Espinoza
Domicilio: Castilla Oriente y Av. 22 de febrero s/n 2do. Piso Col. Azcapotzalco Centro.
Teléfono: 53-54-99-94 Ext. 1203, 1206
Correo Electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

- Alcaldía Benito Juárez.
Titular: Lic. Eduardo Pérez Romero
Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
Teléfono: 5422-5300 Ext. 5535 y 5598
Correo Electrónico: qipbenitojuarez@hotmail.com

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas

- Alcaldía Coyoacán

Titular: Lic. Carlos García Anaya

Domicilio: Jardín Hidalgo #1 Col. Villa Coyoacán C.P 04000, Alcaldía Coyoacán

Teléfono: 56592424

Correo Electrónico: oipcoy@hotmail.com

Horario de Atención: De 09:00 a.m - 03:00 p.m De Lunes a Viernes

- Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Titular: Patricia López Orantes

Domicilio: Av. Juárez s/n esquina Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05000

Teléfonos: 5814 - 1100 ext. 2612

Correo Electrónico: oipcuajimalpa@live.com.mx,
jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

- Alcaldía Cuauhtémoc. Titular: Ana Corzo

Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.

Teléfonos: (55) 2452-3110

Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

- Alcaldía Gustavo A. Madero.

Titular: Jesus Salgado Arteaga

Domicilio: Av. 5 de Febrero y Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Lobby Edificio Delegacional.

Teléfonos: 01 55 5118 2800 Ext. 2321 y 9002

Correo Electrónico: oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com
adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx

Horario de atención: 9:00 a.m. - 6:00 p.m

- Alcaldía Iztacalco.

Titular: Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón

Domicilio: Avenida Río Churubusco y Av. Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000, a un costado de la JUD de Control Vehicular y Licencias.

Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169

Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

Horario de atención: Lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.

- **Alcaldía Iztapalapa.**
Titular: Lic. Francisco Alejandro Gutierrez Galicia
Domicilio: Idama Nú; 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldía Iztapalapa.
Teléfonos: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314
Correo Electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com
Horario de Atención: 9:00 - 15:00 hrs. Lunes a Viernes, Días hábiles
- **Alcaldía La Magdalena Contreras**
Titular: Jessica Gutiérrez Simón
Domicilio: Río Blanco No. 9 Esq. José Moreno Salido, Col. Barranca Seca, C.P. 10580.
Teléfonos: 5449-6000 ext. 1214 y 54496153
Correo Electrónico: oip@mcontreras.gob.mx
Horario de atención: 9:00 a 15:00
- **Alcaldía Miguel Hidalgo.** Titular: David Guzman Corroviñas
Domicilio: Avenida PArque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860
Teléfonos: 52767700 Ext. 7713
Correo Electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx
Horario de atención: 9:00 A 15:00 hrs
- **Alcaldía Milpa Alta.**
Titular: Lic. Marcos Dario Pérez Gonzalez
Domicilio: Avenida Constitucion s/n, Barrio Los Angeles, Villa Milpa Alta, C. P. 12000 Alcaldía Milpa Alta
Teléfonos: 58623150 Ext. 2004
Correo Electrónico: unitransparenciamilpaalta@gmail.com
Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes
- **Alcaldía Tláhuac.**
Titular: Lic. Issac Jacinto Mendoza
Domicilio: Avenida Tláhuac esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio La Asunción, Alcaldía Tláhuac, C. P. 13000
Teléfono: 5862 3250 ext. 1310
Correo Electrónico: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.
- **Alcaldía Tlalpan.**
Titular: Jorge Romero Marinero
Domicilio: Plaza de la Constitución # 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía

Tlalpan C.P 14000
Teléfonos: 55 73 08 25 y 56 55 60 72
Correo Electrónico: oip.tlalpan@gmail.com
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

- Alcaldía Venustiano Carranza. Titular: Arturo de Jesús García Torre
Domicilio: Av. Francisco del Paso y Troncoso, No. 219 (planta baja), Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México
Teléfono: 5764-9400 ext. 1350
Correo Electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx
Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs

- Alcaldía Xochimilco.
Titular: Lic. Esmeralda Pineda García
Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Centro Histórico de Xochimilco
Teléfono: 5334-0600 Ext. 2832
Correo Electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, así mismo hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

[...] [sic]

A su oficio de respuesta, el sujeto obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- Oficio no. SAT/TCDMX/SCPT/DRPC/195/2022, con fecha de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Regulación de Padrón Catastral, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2:10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 45, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, únicamente en cuanto a lo que se señala en la solicitud respecto a la siguiente:

“Cuáles son os fundamentos legales para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf” (sic.)

Toda vez que a esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial le corresponde intervenir en la emisión periódica de las propuestas de valor catastral y pago del Impuesto Predial (Boletas Prediales), de las cuentas que se encuentran registradas en el Padión Catastral que son susceptibles de pago del impuesto Predial.

El **impuesto predial** es una contribución de orden local, a cuyos pago están obligadas las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo las construcciones adheridas a él y que en este caso recae sobre los inmuebles situados en la Ciudad de México. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 90, 126, 127,

129, 130, 131 y 112. así como en los Transitorios Vigésimo y Vigésimo Primero del Código Fiscal vigente para la Ciudad de México y demás normas que sean aplicables, lo que constituye el fundamento legal para el cobro del impuesto predial, cuyo base es el valor catastral del inmueble, el cual puede ser determinado mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcciones

Ahora bien, en relación a lo que se hace mención respecto a "**...campos de golf...**" (sic), en el supuesto que el inmueble en cuestión cuente con un uso genérico como **NO HABITACIONAL**, se podrán identificar las características de la construcción en la "Matriz de Características" y para determinar la clase de construcción de Uso, en este caso (No Habitacional) se utilizan los puntos aplicables en la Matriz de Puntos, conforme al procedimiento señalado en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese tenor, un inmueble con dichas características, pudiera entrar dentro de la sección (D) Deporte, que se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasio, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lentos charros, así como instalaciones similares

Asimismo, en el caso de que al inmueble recaiga sobre construcciones que no poseen cubiertas o techos, podría corresponderle alguno o varias de los siguientes usos: PE Estacionamientos, patios y plazuelas, PC Canchas deportivas Jardines. Esto al describir a las construcciones habilitadas directamente sobre el terreno a sobre estructuras y que conforman pavimientos o áreas verdes para los usos señalados.

Por último, con la finalidad de aclarar cualquier duda o si desea ingresar algún trámite ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, me permito sugerirle que acuda al centro de servicios al contribuyente, ubicado en Calle Dr. Lavista 144, Planta Baja, Acceso 4 , Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc (previa cita en la página electrónica [---

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**](https://ovica-</p></div><div data-bbox=)

servicios.finanzas.com.gob.mx/citas). donde se le podrá brindar atención de manera personalizada y recibir asesoría e información detallada, sobre algún tramite o servicio.

[...] [Sic]

- Oficio no. SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0463/2022, con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Regulación de Padrón Catastral, el cual menciona lo siguiente:

[...]

La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, es parcialmente competente para dar atención a lo siguiente:

"[Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predio/ por predios destinados a campos de golf(desglosado porcada campo de golf)?

Lo anterior durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022."

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 241, fracción 1, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 241. Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

I. Recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

En ese sentido, es de indicarse que la información no se tiene al nivel de desagregación tal y como lo requiere, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Público no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección *de Datos Personales, donde deberá estarse*

o lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. A / NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más oír de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los

solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte lo existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias

y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal el 28 de marzo del 2008.

"Lo resaltado es propio"

En virtud de lo anterior, cabe hacer mención que esta Unidad dentro de sus atribuciones no se encuentra obligada a procesar la información tal como la requiere, por lo que se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, consistente en el los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México, correspondiente al "Impuesto Predial", como se muestra a continuación

Impuesto Predial	
Ejercicio	Importe
2019	18,792,985,091.22
2020	17,190,192,792.06
2021	18,499,608,638.49

La información correspondiente al ejercicio 2021 es preliminar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere al ejercicio de 2022, se reporta de manera trimestral por lo que aún no se tiene información al respecto

[...] [Sic]



3. Recurso. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Por este medio me permito interponer formal queja ya que el sujeto obligado no entrega la información solicitada satisfacción del suscrito, ya que no contesta de manera clara y precisa las preguntas formuladas dejando a la ambigüedad y a la interpretación las respuesta emitidas desatendiendo los principios generales de el derecho a la información publica. cabe mencionar que la Alcaldía de Coyoacan señalo que la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX contaba con la información solicitada por lo anterior solicito se me conteste amablemente las preguntas con una respuesta objetiva y no dejándome con mas confusiones respecto al tema de pago de impuesto predial a los campos de gol en la CDMX.

[...] [Sic]

A su agravio, el Particular anexó la siguiente evidencia documental:



Coyoacán, CDMX, a 20 de Febrero del año 2022

Asunto: Solicitud No 092074122000372

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento, que la solicitud de información que ingresó vía plataforma de Transparencia, con número de folio 092074122000372 en la que solicita:

“Solicito amablemente por este medio se informe lo siguiente: ¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio?

¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf? Lo anterior durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf. .” (sic)

De la lectura de su solicitud se desprende, **que no es del ámbito de nuestra competencia**, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con dirección en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; Teléfono: 53458000 Extensiones 1384, 1599; Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx; para que su solicitud sea canalizada de manera directa o bien ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccione la autoridad competente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA COYOACÁN.**

cizs

4. Admisión. El once de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el

artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo institucional de la ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio SAF/DGAJ/DUT/127/2022 con fecha veinticuatro de marzo, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2022, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico SISAI, recibió la solicitud de acceso a la información pública 090162821000803, siendo identificada con el mismo contenido que el del folio 090162822000793, misma que es del tenor literal siguiente:

“Solicito amablemente por este medio se informe lo siguiente:

¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio?

¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf?

Lo anterior durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf..” (Sic)

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, el 04 de marzo de 2022, se emitió respuesta de conformidad con el numeral siete de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, por medio de los oficios SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0463/2022, SAF/TCDMX/SCPT/DRCP/195/2021, emitidos por la Tesorería de la Ciudad de México y oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, informándole al solicitante los siguiente por medio de la PNT:

“ESTIMABLE SOLICITANTE:
P R E S E N T E

Se adjunta respuesta, de conformidad con numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, por tratarse de la misma solicitud que la 090162822000793.

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.” (sic).

Se le informa que, para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno y a la buena administración, estamos a sus órdenes para cualquier duda, comentario y/o aclaración sobre el particular, en los correos electrónicos utransparencia.saf@gmail.com y/o ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.”

3. En fecha 15 de marzo de 2022, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP.0921/2022, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

“Por este medio me permito interponer formal queja ya que el sujeto obligado no entrega la información solicitada satisfacción del suscrito, ya que no contesta de manera clara y precisa las preguntas formuladas dejando a la ambigüedad y a la interpretación las respuesta emitidas desatendiendo los principios generales de el derecho a la información publica. cabe mencionar que la Alcaldía de Coyoacan señalo que la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX contaba con la información solicitada por lo anterior solicito se me conteste amablemente las preguntas con una respuesta objetiva y no dejándome con mas confusiones respecto al tema de pago de impuesto predial a los campos de gol en la CDMX..”

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 11 de marzo de 2022, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1, 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, el supuesto agravio del ahora recurrente no combate la respuesta brindada ya que solo indica “no contesta de manera clara y precisa las preguntas formuladas”... cuestión que a todas luces implica que el contenido de la respuesta misma es aceptado, y que solamente requiere que se desagregue punto a punto su solicitud a efecto de verla atendida en su totalidad, por lo que, es evidente que ésta es aceptada de manera tácita, en ese sentido es dable concluir que consintió dichas actuaciones, adquiriendo el carácter de actos consentidos tácitamente.

Robustecen lo anterior las siguientes Tesis: (Poner los datos de localización de la Tesis)

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Quinta Época: Tomo I, pág. 483. Amparo directo. Madeline Teresa. 18 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo I, pág. 620. Amparo directo. Elizondo Cesáreo. 2 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos. Tomo I, pág. 639. Amparo directo. Pío Ventura. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo II, pág. 457. Amparo en revisión. Cantón Gregorio R. 11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos. Tomo II, pág. 653. Amparo en revisión. The Sinaloa Land Company. 27 de febrero de 1918. Mayoría de nueve votos.

NOTA: En los Apéndices a los tomos LXIV y XCVII; así como en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS". En los Apéndices a los tomos LXXVI, XCVII y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954 aparece en el texto la palabra "político" después de la palabra "civil" en el segundo renglón. 393970. 14. Pleno. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 11.”

“ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla

de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/2003. Bufete de Presno y Asociados, S.C. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, página 165, tesis 193, de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 582, tesis III.1o.A.11 K, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA."

Dicho esto, queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el ahora recurrente encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...

Lo anterior en concatenación con el artículo 234 de la ley en la materia ya que no actualiza ninguno de sus supuestos.

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico....

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Se pudo apreciar de manera general dentro de lo manifestado que, el recurrente se inconforma con la respuesta de remisión dada a su solicitud de información, al manifestar que:

- “...” que no contesta de manera clara y precisa las preguntas formuladas dejando a la ambigüedad y a la interpretación las respuesta emitidas... .. solicito se me conteste amablemente las preguntas con una respuesta objetiva “... ”

En su agravio el recurrente indica, “...” que no contesta de manera clara y precisa las preguntas formuladas dejando a la ambigüedad y a la interpretación las respuesta emitidas... .. solicito se me conteste amablemente las preguntas con una respuesta objetiva “... en este sentido es importante indicar que sí fueron respondidos sus cuestionamientos, de manera parcial como le fue indicado al entonces solicitante pues se le comunicó lo siguiente:

... “se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las 16 Alcaldías.”

Posteriormente se le brindaron los datos de contacto de dichos sujetos obligados que complementarían la respuesta brindada, como se puede apreciar en las constancias del presente recurso, ya que de conformidad con las atribuciones de este sujeto obligado se le brindó:

- “¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf? Lo anterior durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf.”

Y se remitió a los sujetos obligados mencionados al respecto de:

- ¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio?

Ahora bien es importante señalar, la remisión indicada se emitió una vez que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas que de acuerdo a sus atribuciones posiblemente pudieran detentar información al respecto de lo solicitado, tan es así que dentro de la misma respuesta, se aprecian los pronunciamientos realizados específicamente por esas áreas, a saber, Tesorería de la Ciudad de México, quien manifestó de manera fundada y motivada su competencia parcial al respecto de los solicitado.

Es por ello que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a remitir la solicitud a lo sujetos obligados que conforme a sus atribuciones podrán poseer la información requerida, pues como ya quedó acreditado en la respuesta de origen a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las 16 Alcaldías, quienes cuentan con las facultades para conocer de dicha información.

Dicho esto, la incompetencia manifestada alude a la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido.

Robustece lo anterior, el criterio orientador 13/17[1] emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Es así que, dentro los argumentos que fundaron y motivaron la remisión parcial en comento, se invocaron diversos preceptos he instrumentos jurídicos entre los cuales vale la pena resaltar:

“LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

...

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

...

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;
- VI. Construcción;
- VII. Fusión;
- VIII. Subdivisión;
- IX. Relotificación;
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
- XII. Mobiliario urbano

Artículo 95. Son medidas de seguridad:
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 156.- Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

- I. Participar en la realización de proyectos relacionados con el sistema de planeación del desarrollo y ordenamiento territorial, así como participar, en su caso, con las autoridades competentes en la elaboración del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de las Alcaldías; así como el Programa de Gobierno de la Ciudad de México;

...

XXV. Integrar expedientes sobre cambios de uso del suelo en predios particulares y públicos, y emitir proyectos de resolución para consideración de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley de la materia;

...

XXIX. Integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

XXX. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México;"

Asimismo, es importante resaltar que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

“Lo resaltado es propio”

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

De conformidad con lo antes manifestado, es preciso evidenciar que la respuesta emitida se encuentra sustentada en los preceptos legales que acreditan que son atribuciones del sujeto obligado al que se remitió la solicitud, de detentar lo dicho "...¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio?...". Asimismo, se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que posiblemente pudieran detentar dicha información de conformidad con el principio de exhaustividad, lo que demuestra a todas luces que el supuesto agravio del solicitante, ahora recurrente, resulta insuficiente, ya que, si bien esgrime sus argumentos que tienden a combatir de manera activa la remisión realizada por esta Unidad de Transparencia, estos carecen de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas, personales, o bien no específicas, robustecen lo anterior las siguientes Tesis:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época
Registro: 232447
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-162, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 14

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:
Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eméngaro, M. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

De tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente insuficiente, por lo que deberá confirmarse la respuesta emitida, ya que no existen los elementos jurídicos suficientes que sostengan el argumento del recurrente, pues ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 249, fracción II y III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822000793 y 090162822000803.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0463/2022, SAF/TCDMX/SCPT/DRCP/195/2022, emitidos por la Tesorería de la Ciudad de México y oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante los cuales, se emitió la respuesta al solicitante.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios SAF/TCDMX/SAT/DN/277/2022, SAF/TCDMX/SCPT/DRCP/279/2022, emitidos por

la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, SOBRESER el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, en relación con el 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...]

A su oficio de manifestaciones, el Sujeto obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822000793 y 090162822000803.
- Los oficios SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0463/2022, SAF/TCDMX/SCPT/DRCP/195/2022, emitidos por la Tesorería de la Ciudad de México y oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante los cuales, se emitió la respuesta al solicitante.

- Los oficios SAF/TCDMX/SAT/DN/277/2022, SAF/TCDMX/SCPT/DRCP/279/2022, emitidos por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

6. Cierre de Instrucción y ampliación. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Así mismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizó manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el cuatro de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el ocho de marzo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del siete**

de marzo y feneció el veintiocho de marzo, ambos de dos mil veintidós³; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer dos supuestos de sobreseimiento, esto es, los contenidos en las fracción II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que considera que los agravios del particular no recaían en alguna causal de procedencia del recurso, además de que de que emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza algunas de las causales señaladas por sujeto

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

obligado. Al respecto resulta pertinente indicar que el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia a la letra señalan:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza en el presente caso, debido a que al interponer el recurso de revisión se inconformó por considerar que el sujeto obligado no realizó la entrega de la información solicitada.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión, es procedente contra de la declaración de incompetencia, tal y como es visible en la siguiente cita:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta.

[...]

Por otra parte, en relación a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, es posible concluir que la misma no se actualiza, dado que el sujeto obligado no remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes y por ende, omitió remitir documento comprobatorio de haber notificado al particular dicho hecho, así como los nuevos folios generados a los sujetos obligados.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Secretaría de .

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta a la solicitud de información
<p>El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió de los años 2019, 2020, 2021 y 2022:</p>	<p>El sujeto obligado indicó que era parcialmente competente respecto al requerimiento [3], por lo que dio respuesta a los siguientes requerimientos:</p>
<p>[1] ¿Cuántos campos de golf existen en su delimitación territorial como Municipio?</p>	<p>El Sujeto obligado se declaró incompetente para responder este requerimiento e indicó que se remitió la Solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las 16 Alcaldías.</p> <p>No obstante, no envió la evidencia de dicho acto.</p>
<p>[2] ¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf?</p>	<p>El Sujeto obligado contestó que la información no se tenía al grado de desagregación solicitada.</p> <p>Además, proporcionó una tabla de los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México correspondiente al “Impuesto predial”</p>

		Impuesto Predial	
		Ejercicio	Importe
		2019	18,792,985,091.22
		2020	17,190,192,792.06
		2021	18,499,608,638.49
<p>[3] Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf.</p>	<p>El Sujeto obligado precisó que el impuesto predial es una contribución de orden local, a cuyos pagos están obligadas las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo las construcciones adheridas a él y que en este caso recae sobre los inmuebles situados en la Ciudad de México. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 90, 126, 127, 129, 130, 131 y 112. así como en los Transitorios Vigésimo y Vigésimo Primero del Código Fiscal vigente para la Ciudad de México y demás normas que sean aplicables, lo que constituye el fundamento legal para el cobro del impuesto predial, cuyo base es el valor catastral del inmueble, el cual puede ser determinado mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcciones</p>		

	<p>Ahora bien, en relación a con relación a lo que se hace mención respecto a "...campos de golf..." (sic), en el supuesto que el inmueble en cuestión cuente con un uso genérico como NO HABITACIONAL, se podrán identificar las características de la construcción en la "Matriz de Características" y para determinar la clase de construcción de Uso, en este caso (No Habitacional) se utilizan los puntos aplicables en la Matriz de Puntos, conforme al procedimiento señalado en el Código Fiscal de la Ciudad de México.</p>
--	--

El solicitante inconforme con la respuesta anterior presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que el Sujeto obligado no entregó la información solicitada, manifestando que éste no contestó de manera clara y precisa las preguntas formuladas.

Dentro de dicho punto, resulta pertinente señalar que el particular no se inconformó por la falta de remisión de la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las 16 Alcaldías. por lo cual se considera un acto consentido, por lo que no será materia de estudio en el presente recurso.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Por lo anterior, se analizarán las constancias recibidas de alegatos y manifestaciones por parte del Sujeto obligado.

Requerimientos	Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado
El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió de los años 2019, 2020, 2021 y 2022:	El sujeto obligado indicó que era parcialmente competente solamente para atender el requerimiento [3] , por lo que dio respuesta a los siguientes requerimientos:
[1] ¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio?	El Sujeto obligado reiteró su respuesta.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

[2] ¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf?	El Sujeto obligado no rindió alegatos ni manifestaciones respecto a este requerimiento.
[3] Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf.	El Sujeto obligado no rindió alegatos ni manifestaciones respecto a este requerimiento.

En alegatos y manifestaciones el Sujeto Obligado reiteró su respuesta original, en el sentido de indicar que había turnado la solicitud materia del presente recurso para su atención a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las 16 Alcaldías. No obstante, es necesario destacar que el Sujeto obligado no remitió las constancias que comprobaran la remisión de dicha solicitud a los sujetos obligados antes mencionados.

Adicionalmente, tampoco remitió constancia de haber informado al Particular la remisión de dichas solicitudes en el medio de notificación señalado por éste, ni que le hayan indicado los nuevos números de folio que éstas generaron.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular tres requerimientos, mismos que se enuncian a continuación de los años 2019, 2020, 2021 y 2022:

[2] ¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf?

[3] Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf.

Respecto de los requerimientos [2] y [3] contestó que la información no se tenía al grado de desagregación solicitada. Además, proporcionó una tabla de los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México correspondiente al “Impuesto predial”.

Respecto al interés del Particular por los campos de golf, destacó que en el supuesto que el inmueble en cuestión cuente con un uso genérico como NO HABITACIONAL, se podrán identificar las características de la construcción en la "Matriz de Características" y para determinar la clase de construcción de Uso, en este caso (No Habitacional) se utilizan los puntos aplicables en la Matriz de Puntos, conforme al procedimiento señalado en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte, precisó que el impuesto predial es una contribución de orden local, a cuyos pagos están obligadas las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo las construcciones adheridas a él y que en este caso recae sobre los inmuebles situados en la Ciudad de México. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 90, 126, 127, 129, 130, 131 y 112. así como en los Transitorios Vigésimo y Vigésimo Primero del Código Fiscal vigente para la Ciudad de México y demás normas que sean aplicables, lo que constituye el fundamento legal para el cobro del impuesto predial, cuyo base es el valor catastral del inmueble, el cual puede ser determinado mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcciones.

El solicitante inconforme con la respuesta anterior presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que el Sujeto obligado no entregó la información solicitada, manifestando que éste no contestó de manera clara y precisa las preguntas formuladas.

Por lo anterior y a efecto de conocer las atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas se estudiará la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

[...]

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

[...]

Artículo 31. A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el **Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad**;

[...]

XVI. **Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado,** para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

[...]

Además, de acuerdo con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

[...]

**TÍTULO VI
DE LA PLANEACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 110. **Corresponde a la Alcaldía, el planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de su demarcación territorial, con la participación de los sectores públicos, privados y sociales,** con objeto de establecer un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo.

[...]

Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia:

I. Elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado;

II. **Formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación,** movilidad, transporte y otros; y

[...]

Por su parte, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México, se establece:

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial. La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código. En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento. Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo. Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará

propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente. Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o

(...)

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. La Secretaría de Administración y Finanzas corresponde recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables.
2. Le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad; así como formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad.
3. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señala el Código Fiscal. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los

documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría.

4. Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en el Código, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero.
5. Las Alcaldías tienen la función de planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de su demarcación territorial, con la participación de los sectores públicos, privados y sociales, con objeto de establecer un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo, además de formular planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación

De lo anterior, es posible concluir que la **Secretaría de Administración y Finanzas** cuenta con facultades de despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

En conclusión, existe una competencia concurrente entre la Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la SEDUVI. Por una parte, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene competencia en lo referente a la promoción de la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad. Por su lado, las Alcaldías, tienen competencia respecto de la planeación del desarrollo de su demarcación territorial, con la participación de los sectores públicos, privados y sociales. Finalmente, la SAF es la competente para conocer sobre el impuesto predial.

En ese sentido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las Alcaldías podrán brindarle información al Particular acerca del número de campos de golf que existen en su delimitación territorial de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, sin embargo, lo referente al impuesto predial solo lo conoce la SAF.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con

ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anterior, se concluye que resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular en el cual controvierte la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Remitir la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes, esto es, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las Alcaldías de la Ciudad de México.
2. Proporcione al particular en el medio de notificación señalado por éste, la constancia de remisión de la solicitud tanto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como a las Alcaldías de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se

procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.0921/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**